A DESPACHO. **Popayán, 3 de mayo de 2023**. Con el proceso ejecutivo de alimentos con providencia que libró mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.

MARÍA ELIZABETH MESA JARAMILLO
Citadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 654

Popayán - Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001311000120 17-00528-00**
Demandante: **LIGIA PATRICIA CHILITO LÓPEZ (EN REPRESENTACION DE MENOR: A.S.R.CH.**
Demandado: **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS.**

El Señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.93.406.408, realiza petición, a través de Apoderado, para que, en su nombre y representación, el día **13 de abril de 2023** solicita se autorice la salida del país, levantando temporalmente la medida de restricción de salida del país, durante los días comprendidos entre el **23 de junio al 8 de julio de 2023**.

Con la petición allegada se anexa copia del recibo de caja emitido por la Agencia de Viajes DESTINOS, donde se evidencia la separación, los días del viaje, sus destinos y el abono efectuado.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que mediante sentencia No 77 (Folio 4), proferida el día dos de diciembre de 2009, en Audiencia de trámite llevada a cabo por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar, se decretó el divorcio por mutuo acuerdo y se convino el 30% del sueldo mensual devengado, hechos los descuentos de ley, a cargo del Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS** y a favor de la menor **A.S. R.CH.** y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales a que tiene derecho en calidad de Capitán de la Policía Nacional, dinero que sería

depositado en la cuenta personal de ahorro No 42104001418-2 del Banco Agrario de Colombia de la Señora **LIGIA PATRICIA CHILITO LÓPEZ**. Así mismo, de OFICIO, en la misma sentencia se dispuso el levantamiento de la medida cautelar ordenada ante la pagaduría de la Policía Nacional, que fuera comunicada mediante Oficio 520 del 15 de octubre del mismo año.

Según el oficio No 1538 del 5 de julio de 2017 expedido el 27 de agosto de 2017 **(Folio31),** por el Ministerio de Defensa, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR, informó que mediante **Resolución No 2466 del 15 de abril de 2016**, se reconoció la asignación mensual de retiro al Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS**, en el grado de Mayor; informando además que el mencionado Señor renunció a la asignación básica de retiro, que devenga por dicha caja, para acogerse a la pensión de invalidez a cargo de la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN); frente a lo cual la entidad, mediante Resolución No 2663 del 12 de mayo de 2017, revocó en todas sus partes la Resolución No 2466 del 15 de abril de 2016, por medio de la cual la entidad le había reconocido la asignación mensual de retiro al Mayor CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS **(Resolución 2663, a folio 39).**

Adicionalmente, en este despacho cursó proceso ejecutivo, que según la minuta, a **folio 56** relaciona los pagos dejados de realizar por el Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS**, con cargo a la obligación alimentaria arriba relacionada, donde dichos valores se encuentran detallados, a partir del año 2010 hasta el año 2015, indicando además el valor de los intereses moratorios, primas y demás, donde se solicitó las medidas cautelares de embargo de hasta el 50% de la pensión que recibe el Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS (Folio 76).**

Mediante providencia No 814 del 26 de julio de 2018 este despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del Señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, y a favor de la menor **ANA SOFÍA RUBIO CHILITO**, representada por la Señora **LIGIA PATRICIA CHILITO LÓPEZ**, por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($95.043.460,oo)** por concepto de saldos de cuotas y cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2009 hasta el mes de diciembre de 2017, más los intereses legales al 0.5% desde cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.

Mediante el oficio No 2013 del 8 de agosto de 2018

(pdf.001ExpedienteDigitalizado20170052800 Folio 132-133 y137-138), conforme fuera ordenado en el punto décimo primero del auto antes citado, se comunicó sobre el embargo del 40% de la pensión y de las mesadas adicionales del Señor RUBIO HOYOS, al Pagador de CASUR, precisando que de dicho porcentaje el 30% equivalía a las cuotas que se causaba mensualmente, y el 10% restante para el pago de la cuotas atrasadas y dejadas de pagar, limitando la medida cautelar decretada en el monto de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000)**.

La parte demandante a través de su Apoderada, **el día 3 de septiembre de 2018**, presentó al Juzgado memorial solicitando se decrete la medida cautelar de restricción de salida del país al Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS**, en procura de garantizar los derechos de la menor A.S. R.CH **(Folio 125)**, habiendo sido decretada dicha medida mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 **(pdf.001ExpedienteDigitalizado20170052800 Folio 142)** y comunicada a Migración Colombia, mediante oficio No 2324 del 12 de septiembre de 2018. **(pdf.001ExpedienteDigitalizado20170052800 Folio 146)**

Sobre la materialización de las medidas decretadas, se tiene el oficio con radicación S-2018-054620-ARPRE- GRUPE 1.10, donde el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, informó a este despacho, que, en atención al requerimiento realizado, a partir del mes de septiembre de 2018, se realizó la medida de embargo decretada del 40% de la pensión y mesadas adicionales que percibe el ejecutado **(pdf.001ExpedienteDigitalizado20170052800 Folio 150).**

Sobre la medida de restricción de salida del país, mediante oficio No 20187080664891 del 17 de septiembre de 2018 **(pdf.001ExpedienteDigitalizado20170052800 Folio 152)** Migración Colombia informó al despacho que procedió a incluir el impedimento de salida del país decretado contra el Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.406.308.

Mediante **providencia No 1287 del 31 de octubre de 2018, este juzgado resolvió seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieren llegarse a embargar en este proceso.
El 17 de enero de 2019, la parte actora allega liquidación del crédito, sin embargo una vez surtido el procedimiento de ley la misma no es aprobada, entre

otras razones por cuanto dicho ejercicio liquidatario comprendía las cuotas causadas a partir del mes de diciembre de 2017, y en ese contexto no se aportó soporte para su verificación, **esto es las certificaciones salariales a las que hubiere lugar**, **teniendo en cuenta que el titulo fundamento de la presente acción es de carácter complejo**.

Mediante memoriales **del 25 de febrero de 4 de marzo de 2019**, la parte ejecutante aporta nuevamente la liquidación del crédito adeudado, aclarando que dicha liquidación se elaboró con corte a diciembre de 2017, y que los valores descontados a órdenes del despacho se tendrían en cuenta en la segunda liquidación por cuanto dichos dineros se descontaron a partir del año 2018.

Con auto No.322 del 1° de julio de 2020 la liquidación del crédito allegada fue objeto de aprobación por parte del despacho, ordenando en dicho proveído **REQUERIR al pagador del aquí demandado remitiera un informe o certificación detalladas de los valores devengados por el señor CARLOS IVAN RUBIO HOYOS, para efectos de verificar los valores adeudados a partir del mes de enero de 2018, y de igual manera se requirió a CASUR a fin de que certificara cada uno de los descuentos efectuados en razón de este proceso, determinando si correspondían a concepto uno (1) o seis(6)**.

Sin embargo, pese a que se remitieron los oficios correspondientes a la fecha aún no existe en el plenario las certificaciones requeridas.

Ahora bien, el Señor CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS, a través de su Apoderado solicita el levantamiento temporal de la restricción para salir del país manifestando: ***"..que para dicho intervalo de tiempo mi poderdante junto con su pareja tiene programada salir del País con la finalidad de fortalecer dicho vínculo, precisando que con la presente solicitud no se evade la responsabilidad de suministrar alimentos, pues como se encuentra acreditado en el expediente al ejecutado se le vienen efectuando descuentos correspondiente al 40% de la mesada pensional a que tiene derecho y dicha medida cautelar no cesa con ocasión a la presente solicitud.."***. Además, manifiesta que con el embargo que pesa sobre la pensión del Señor RUBIO HOYOS, se asegura la satisfacción y el goce del derecho a la subsistencia de la menor de edad.

Para dar trámite a la solicitud referida, es menester considerar además la petición presentada por la Señora **LIGIA PATRICIA CHILITO LÓPEZ**, actuando en representación de la menor A.S. R.CH, en el proceso objeto de estudio, del día 19 de abril del corriente año allega solicitud, donde manifiesta que es conocedora de la petición elevada por la parte demandada, solicitando a este Despacho, no se autorice la salida del país del Señor **CARLOS IVÁN RUBIO HOYOS**, por cuanto ha venido incumpliendo ya que el mencionado señor, en los últimos dos años no ha respondido con la obligación, respecto a matrícula anual del colegio, útiles escolares, uniformes, dos mudas de ropa al año, como se estableció en el proceso mencionado.

Frente a lo anterior, no puede pasarse de vista que el Señor **RUBIO HOYOS** tiene embargo por proceso ejecutivo, pero también debe garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con la menor **A.S.R.CH.**

Como quiera que el artículo 598 del CGP en su numeral 6 establece el decreto de medida cautelar y aviso a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país **sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años**; frente al caso que nos ocupa, la jurisprudencia tiene sentado que la interpretación de esta norma debe hacerse **analizando cada caso en concreto de modo que se garantice los derechos del alimentante y alimentario**.

En consecuencia, se consultó la plataforma del Banco Agrario, estableciendo que, durante los meses de diciembre de 2022 a marzo de 2023, se han realizado las consignaciones que a continuación se relacionan:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

469180000653042	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2022	15/12/2022	$ 676.068,61
469180000653043	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2022	15/12/2022	$ 2.028.205,83
469180000654419	1	X VERGARA SONIA MARIA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	20/01/2023	$ 441.043,73
469180000654427	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2022	24/01/2023	$ 1.947.077,59
469180000654428	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	$ 649.025,86
469180000656093	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	02/02/2023	14/02/2023	$ 1.947.077,59
469180000656094	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	$ 649.025,86
469180000657762	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2023	08/03/2023	$ 1.947.077,59
469180000657763	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	$ 649.025,86
469180000659511	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	$ 649.025,86
469180000659512	25278349	LIGIA PATRICIA CHILITO LOPEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2023	13/04/2023	$ 1.947.077,59
					Total Valor	$ 185.538.978,11

Así las cosas, a fin de resolver la situación se hace necesario conocer el estado de cuenta, igualmente la relación de consignaciones y/o retenciones realizadas, por parte de CASUR, con cargo a la obligación del Señor RUBIO HOYOS, **a fin de establecer el saldo de la deuda por concepto del proceso ejecutivo y el cumplimiento de la obligación alimentaria de la menor ANA SOFÍA RUBIO CHILITO**, detallando los pagos realizados y retenciones realizadas por concepto Uno (1) y concepto seis (6), así mismo se requerirá se allegue el informe o certificación detallada de los valores devengados por el señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS a partir del mes de enero de 2018**, para efectos de verificar de manera concreta la suma que corresponda a la cuota alimentaria que corresponda al 30% del sueldo mensual devengado (hechos los descuentos de ley) y el mismo porcentaje de prestaciones sociales . (Pensión y mesadas adicionales para el caso en concreto.)

Es así como adicionalmente el apoderado judicial de la parte demandada aporta una liquidación de crédito (pdf.011LiquidacionCredito), respecto de la cual se observa no se la ha corrido el traslado a la parte ejecutante, tal como lo dispone el numeral 14 del art. 78 de CGP en armonía con el art 3º de la Ley 2213 de 2022, a saber:

> ***"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados14.***
>
> *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.*

> ***"ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite* ***y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial****. (resaltado del Despacho)"*

Claro lo anterior se hace necesario, dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del CGP, lo que se hará a través de este proveído por economía procesal, norma que nos indica:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá*

acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

…4. De la misma manera se procederá cuando se trate de ***actualizar la liquidación*** *en los casos previstos en la ley,* ***para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*** (Destacado del Despacho)

Vencido el traslado se decidirá lo que fuera pertinente, con todo se informa que no se hará una revisión de la liquidación **aportada hasta tanto no se alleguen las constancias requeridas con antelación**.

Por lo anterior, **El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**.

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de levantamiento temporal de restricción de salida del país del Señor **CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, presentada a través de Apoderado Judicial, **REQUIÉRASE** al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- CASUR, o a quien corresponda, a fin de que remita un **informe o certifique detalladamente, los valores devengados por el Señor CARLOS IVAN RUBIO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 93.406.308 **a partir del mes de enero de 2018**, l**o que comprenderá salario y/o pensión, prestaciones sociales**, (o mesadas adicionales) **cesantías y demás emolumentos que el mismo haya percibido hechos los descuentos de ley**.

SEGUNDO: OFICIESE a CASUR, para que así mismo, se sirva relacionar las retenciones realizadas con cargo a cuota alimentaria y las realizadas por embargo del proceso ejecutivo (Concepto uno y seis).

TERCERO: CORRASE TRASLADO por el termino de tres (03) días, de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada para los fines establecidos en el artículo 446 del CG.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a9013feb4f650c161b9c58d0882a9cfaea226399d0abe2a677161e6607537b**

Documento generado en 04/05/2023 12:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica